

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La Secretaria,



**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio N° 1016**

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-472** promovido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **ERNESTO ENRIQUE ORDOÑEZ BOLAÑOS** y **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS ORTEGA**, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesta por la parte actora.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 1705 del 22 de octubre de 2019 por medio del cual el juzgado rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones interpuesto por la parte demandada.

Manifiesta el recurrente que existe una indebida representación de la entidad demandante; toda vez que como se observa el certificado de existencia y representación de la misma aportado con la presentación de la demanda, el señor Diego Muñoz tiene la calidad de representante legal de la entidad; sin embargo dentro de sus funciones no está la de otorgar poder para la representación de la misma en procesos judiciales; pues dicha atribución ha sido conferida al representante legal con funciones judiciales, cargo que de acuerdo con el mencionado certificado ostenta la señora Martha Lorena Calderón quien de acuerdo a la composición de la sociedad anónima y conforme a sus disposiciones estatutaria sería la llamada a ejercer y/o conferir la mencionada representación judicial.

Argumenta que la presente demanda se ha intentado iniciar con un título ejecutivo compuesto, porque la obligación pretendida se encuentra contenida en distintos documentos toda vez que en el título presentado está contenido el valor de la obligación por \$130.000.000, sin embargo la deuda está por un valor menor, debiendo así aportar los documentos requeridos para soportar dicha aseveración los cuales no obran en el proceso por lo que la obligación no es clara en el respectivo título respecto del monto que en realidad se pretende cobrar insistiendo en que faltan documentos que vistos de manera plural permitirán constituir el título valor

complejo.

De acuerdo a lo anterior señala que el documento presentado carece de mérito ejecutivo por lo que no aparecen los documentos necesarios para aclarar las obligaciones en las contenidas que son diferentes a las pretendidas en la demanda presentada. Sumado esta situación que va en contra de la naturaleza del título ejecutivo como uno de sus elementos esenciales exige que la obligación contenida en él sea totalmente clara diáfana que permita establecer singular a duda cual es el monto o la obligación que se pretende ejecutar; situación que no concurre en el presente caso.

Menciona que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 82 del numeral 4 toda vez que lo que se pretende no está determinado con claridad por que el demandante manifiesta valores y formas alternativas para la liquidación, no manifiesta el monto liquidado de los intereses corrientes ni moratorios que pretende exigir, no da un valor pretendido con claridad y deja la tarea al despacho para fijar las formulas pretendiendo que sus cobros no excedan los limites contenidos en las normas para su validez y legalidad.

En el mismo sentido señala se pretenden sumas de dinero basados en una pretensión que se ha determinado como valores autorizados por un valor correspondiente a 11,188% anual sobre el capital insoluto sin que se haya determinado el monto de dicho capital.

Indica que en la demanda se pretende cobrar la comisión autorizada por el art 39 de la ley 590 de 2000. Que corresponde a la comisión para el otorgamiento de microcréditos, sin embargo este monto ha sido establecido para microcrédito tal y como lo menciona la misma ley uno de los requisitos para que un crédito sea considerado de esa modalidad es que su monto no exceda los 25 SMLMV. Situación que en este caso abiertamente no se cumple. Por lo que se corrobora más la inexactitud del título que se pretende cobrar ya que no es claro y se fundamenta en consideraciones que contrarían la ley y rayan en el abuso y la ilegalidad, situación que como se puede evidencia no debe aplicar para el caso en concreto y que sin embargo pretende ser cobrada.

Manifiesta igualmente, que cuando se pretenden sumas de dinero se hace necesario que se haga el juramento estimatorio de la cuantía determinando cada uno de los valores pretendidos y su plena discriminación. Situación que ha sido desconocida por el demandante y que permite concluir que no se reúnen los requisitos establecidos en el CGP para la presentación de la demanda.

Por tanto solicita revocar el auto censurado y dejarlo sin efecto en su lugar dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares ordenadas.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### Sobre la Indebida representación

Revisado el auto censurado tenemos que el despacho reconoció personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, para actuar a nombre de la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., con base en poder

otorgado por el señor JOHNY ALEXANDER MUÑOZ RAMIREZ quien ocupa el cargo de Director de la Agencia Popayán Obando quien a su vez recibió poder del señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA en calidad de representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A. y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO, corroborado mediante certificado N° 457 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, Cauca y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, por lo que se establece que el señor MUÑOZ PORTILLA, representa al banco y por tanto ejerce funciones generales.

Ahora bien, la parte ejecutante en el escrito de contestación de la demanda aporta copia de la escritura pública N° 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán, en la que se ratifica lo manifestado en el Art. 41 de la siguiente manera:

*“...El banco podrá tener uno o varios vicepresidentes, de acuerdo con la planta de personal adoptada por la junta directiva, quienes ejercerán funciones generales...así mismo podrá fijar funciones adicionales que estime necesarias para el buen funcionamiento del banco(...); ejercer la representación legal del Banco en todos los actos y negocios de este...”.*

Así mismo aporta copia de la escritura pública N° 2800 mediante la cual se protocoliza poder general otorgado por el Dr. DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA al Dr. JOHNY ALEXANDER MUÑOZ RAMIREZ quien a su vez otorgó poder especial al Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS ZEMANTE para llevar el proceso que nos ocupa, el cual en uno de sus apartes menciona:

*“...mediante este instrumento público, confiere PODER GENERAL amplio y suficiente a la señor(a) Johnny Alexander Muñoz Ramírez...para que en nombre y representación del banco ejecute los siguientes actos:...D) Otorgar poder especial amplio y suficiente a profesionales del derecho para que adelante acción(es).”*

De los actos expuestos, se concluye que no le asiste razón al apoderado del ejecutado cuando menciona que existe una indebida representación de la parte demandante dentro del presente asunto, por cuanto las pruebas documentales que obran en el expediente demuestran lo contrario.

#### Sobre el título ejecutivo compuesto o complejo

Al librar mandamiento de pago el juzgado hace un estudio pormenorizado de la demanda, de sus anexos y requisitos, en el caso bajo estudio considera el juzgado que se dieron los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues el título presentado reúne los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

**“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento..."

**“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”

Igualmente cumple con las características del Pagaré:

**“Literalidad:** La exigencia del pago se limitará a aquello que se estipule en el documento. El pagaré deberá pagarse a la fecha acordada y el importe será el que consta en el pagaré. Todo aquello que suceda posteriormente de la emisión, como arreglos, “tratos” o prórrogas no surtirán ningún efecto si así no se estipula en la emisión.

**Autonomía:** El pagaré puede cambiar de beneficiario, si así lo desea el mismo. De esta manera, el nuevo beneficiario se convertirá en el nuevo propietario del documento y junto a él obtendrá el derecho a cobro de éste. El emisor quedará al margen del derecho de endoso.(...)

**Circulación o traslación:** Este derecho se refiere a que un documento puede circular de forma libre y cambiar de propietario. El acreedor del pagaré podrá cambiar en el tiempo y el último poseedor podrá exigir su pago aunque el suscriptor no conozca al acreedor.

**Abstracción:** El pagaré persistirá y será exigible de forma independiente de la causa que lo originó. Este documento privado consta como el inicio y el final de una obligación, no como un documento accesorio a otro acto jurídico. (...).” (subrayado fuera de texto)

**Incorporación:** Para poder ejercer y reclamar los derechos y obligaciones asociados al pagaré, este tiene que existir y poder exhibirse.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, en el presente caso, el pagaré base de la ejecución, firmado y aceptado por los demandados, es documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 422: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, situación que dio lugar inicialmente a librar mandamiento de pago por la suma demandada, según se observa en proveído censurado,

---

<sup>1</sup> <https://novicap.com/financiacion/tipos/descuento/pagare/que-es.html>

además cumple con las características básicas para esta clase de títulos valores, de las cuales hacemos especial hincapié en la literalidad y la abstracción, pues está última menciona que los pagarés no son documentos accesorios a otros actos jurídicos y son exigibles en forma independiente de la causa que los originó.

Menciona el recurrente que *"...la demanda se ha intentado iniciar con un título ejecutivo compuesto, porque la obligación pretendida se encuentra contenida en distintos documentos"* lo que no es cierto, toda vez que como título base de recaudo se ha presentado un solo título valor consistente en un pagaré con todos los requisitos de ley ya descritos, de donde emana una sola obligación a cargo del ejecutado.

Ahora bien, en el acápite de hechos de la demanda, en el numeral sexto, se informa que el obligado cancelo siete de las 36 pactadas, por lo que el demandante no puede pretender el cobro del saldo total y el juzgado no puede ordenarlo a sabiendas del pago parcial que se tendrá en cuenta o en cuenta al momento de librar orden de pago, sin que de esta manera se vulnere el derecho de ninguna de las partes y sin que se necesite documentos extras para corroborarlo.

En este sentido tampoco le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones al señalar que la base de la presente ejecución la conforma un título ejecutivo complejo y que por lo tanto faltarían documentos para constituir y/o comprobar la obligación, cuando el pagaré por si solo como título valor idóneo soporta ineludiblemente la deuda adquirida.

### **Pretensiones no claras**

Menciona el demandado que en las pretensiones de la demanda no están determinados con claridad los valores de los intereses corrientes y de mora dejando la tarea al juzgado para fijar formulas y pretendiendo que sus cobros no excedan los límites contenidos en la normas para su validez y legalidad.

Se le hace conocer al recurrente que los valores de intereses son variables y permanentemente modificados por la superintendencia financiera de Colombia quien es la encargada de vigilar el buen ejercicio de todos los establecimientos bancarios, es la encargada de generar un histórico para el certificado de Captación y Colocación, y certificar la tasa de cambio representativa del mercado y el Interés Bancario Corriente en línea, entre otras.

Por otro lado el juzgado cuenta con un aplicativo para liquidación de crédito e intereses, el cual se actualiza cada mes con la información de la página web de la superintendencia financiera.

Ahora bien, en el presente asunto el juzgado libró la orden de ejecución de intereses según los lineamientos de ley, los de plazo desde el día de creación del título (en este caso desde el día en que se incumplió la obligación, cuota N° 8) hasta el día del vencimiento y los de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta su pago total.

De acuerdo a lo anterior el juzgado no libra orden de ejecución por valores exactos, pues la tasa puede variar a lo largo del tiempo mientras se desarrolla el proceso, por eso es válido solo la mención de

los plazos de intereses para posteriormente tenerlos en cuenta a la hora de la liquidación del crédito.

### **Comisión Art. 39, Ley 590 de 2000**

Revisado el numeral 4 de la pretensión primera, se observa que se libró mandamiento de pago por el 1.188% anual sobre el capital insoluto, correspondiente a conceptos autorizados según lo ordena la Ley 590 de 2000, Art. 39, desde el 19 de abril de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

*“...ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCREDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.”*

Ahora bien, el juzgado no se percató de que esta Ley solo aplica para el sistema de microcrédito dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía, lo que en el presente caso no se cumple pues la cuantía del crédito actual supera los 133 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda.

De acuerdo a lo anterior y aunque aparece el monto en el cuerpo de pagaré, la pretensión se configura en ilegal por no ser este un crédito de tipo microempresarial al superar las cuantías establecidas en la Ley arriba aludida, por tanto el juzgado procederá a revocar la orden de ejecución del 1.188% anual sobre el capital insoluto, por cuanto los autos ilegales no atan al juez.

### **Juramento estimatorio**

Según el Art. 206 del C.G.P. el juramento estimatorio lo debe aportar quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

En el presente proceso ejecutivo el juramento estimatorio no aplica, toda vez que el ejecutante no está pretendiendo el reconocimiento una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, mencionadas en la norma aludida, las cuales necesitan ser probadas porque pueden ser de naturaleza indeterminada, por el contrario en el presente asunto se exige el cumplimiento de una obligación que existe, que está contenida de manera clara y expresa en un título valor proveniente del deudor, lo que lo convierte en un documento que presta mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, las consideraciones de la parte demandada sobre el juramento estimatorio serán desestimadas.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

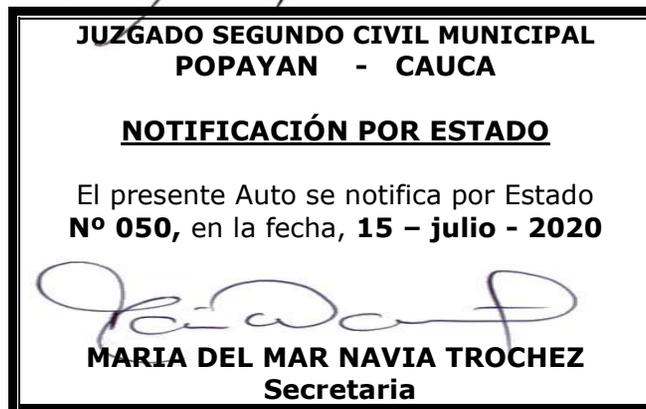
**PRIMERO. NO REPONER** los numerales 1° a 3° del numeral primero del auto interlocutorio civil N° 1705 del 22 de octubre de 2019, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N° 2019-0472.

**SEGUNDO. REPONER** el numeral 4° del numeral primero del auto interlocutorio civil N° 1705 del 22 de octubre de 2019, el cual quedara así: sin lugar a librar mandamiento de pago por el 1.88% anual sobre el capital insoluto, correspondiente a conceptos autorizados según la ley 590 de 2000, Art. 39, del 19 de abril de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte argumentativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**



A21